SEÑORES
JUZGADO QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.033.030. y tarjeta profesional número 306.793 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, me permito allegar subsanación de la contestación de la demanda, de acuerdo con lo solicitado en el auto de fecha 29 de mayo de 2024, notificado el 29 de mayo de 2024, en donde el juez solicita:

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. (pdf 008) y de conformidad con el artículo 31 del CPT y SS, se advierte que lo manifestado frente a los hechos 8°, 9° y 12° no es coherente con la situación fáctica plateada en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior nos permitimos subsanar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO 8: NO ES CIERTO Con respecto a la información proporcionada, quiero destacar que la información brindada, fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. Este cálculo se basa en tres variables fundamentales: la edad del posible pensionado y su grupo familiar, que determina la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado hasta la fecha del cálculo, que incluye aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional en caso de aplicar; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado.

Es importante destacar que se le informó que la rentabilidad estaría sujeta al comportamiento del mercado financiero, con medidas de seguridad proporcionadas por la Superintendencia Financiera, que establece topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Por lo tanto, el cumplimiento de estas variables determinará la edad y el monto de la pensión que eventualmente podría alcanzar.

FRENTE AL HECHO NUEVE: NO NOS CONSTA, Lo anterior teniendo en cuenta que nos ceñiremos a los documentos obrantes y aportados dentro del proceso judicial en curso.

FRENTE AL HECHO DOCE: NO NOS CONSTA, Lo anterior teniendo en cuenta que nos ceñiremos a los documentos obrantes y aportados dentro del proceso judicial en curso ,Adicional también son opiniones manifestadas por la parte demandante las cuales deberán ser probadas dentro del proceso judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la información brindada a la parte demandante fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos

para acceder a ella y la solicitara al Fondo. Este cálculo se basa en tres variables fundamentales: la edad del posible pensionado y su grupo familiar, que determina la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado hasta la fecha del cálculo, que incluye aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional en caso de aplicar; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado.

Es importante destacar que se le informó que la rentabilidad estaría sujeta al comportamiento del mercado financiero, con medidas de seguridad proporcionadas por la Superintendencia Financiera, que establece topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Por lo tanto, el cumplimiento de estas variables determinará la edad y el monto de la pensión que eventualmente podría alcanzar.

En el anterior sentido nos permitimos subsanar todo lo referente respecto a la contestación demanda confirme a lo solicitado por su despacho.

6. ANEXOS

- Contestación demanda y llamamiento en garantía subsanados

De conformidad con lo anterior, se subsanan la contestación; así mismo se solicita se tenga en cuenta el resto del escrito de contestación de la demanda en su integridad y las pruebas aportadas. Así las cosas, solicito se tenga por contestada la demanda y se proceda a continuar el procedimiento que en derecho corresponda.

7. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

- **DEL SUSCRITO APODERADO**: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3107980431, Correo electrónico: svalero@realcontract.com.co

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley y se remita el link del expediente digital de acuerdo con el art. 125 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa.

Atentamente,

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ
C.C. 1.019.033.030.
T.P. No. 306.793.
Email: svalero@realcontract.com.co

Dirigido a,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN FRENTE AUTO QUE INADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, identificado como se muestra bajo mi firma, y obrando en calidad de apoderado de la *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS*, a través del presente amablemente nos peritmos manifestarnos frente a auto por medio del cual se dispuso:

Adicionalmente se tiene que la demandada Colfondos S.A. llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (pág. 129 y s.s., pdf 008) observándose que:

-No se acredita el envío simultaneo del llamamiento y sus anexos a la aseguradora, vía mensaje de datos, en el momento de la presentación al juzgado.
- No allega el contrato de seguro (clausulado), del que se pretende derivar la responsabilidad de Allianz y la póliza legible del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia enunciada en el acápite de pruebas.
- Las pretensiones subsidiarias de declaratoria de ineficacia de un contrato de seguro, se escapan del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y desbordan completamente la figura del llamamiento en garantía.
-No resulta claro el fundamento legal o contractual del llamamiento en garantía realizado.

PRIMERO: Nos permitimos indicar que el día de hoy 5 de junio de 2024 se remite notificación de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos ante Allianz seguros con copia al despacho con el fin de surtir la debida notificación conforme a lo indicado en auto de fecha 29 de mayo de 2024

SEGUNDO: estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar **subsanación llamamiento en garantía** frente a auto de fecha 29 de mayo de 2024 correspondiente a la señora **GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS**, el cual negó el llamamiento en garantía propuesto por COLFONDOS S.A., con el fin de que se llamara en garantía a Allianz Seguros SA, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 64 y 65 del CGP.

Lo anterior, fundamentado en el hecho que la aseguradora contratada para el momento de la afiliación de la demandante con mi prohijada fue quien recibió los dineros por concepto de seguro previsional los cuales son los rubros destinados a asegurar al pensionado o afiliado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

por tal motivo existe una relación sustancial para que sea convocada a juicio

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre "Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del demandante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

"En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las "entidades administradoras o prestadoras" deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como

potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado "por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley".

(…) Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a 1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio

TERCERO: Solicito se tenga en cuenta lo anteriormente sustentado y se acceda a el llamamiento en garantía propuesto por COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que estamos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

ANEXOS:

- Póliza Colseguros legible
- Soporte envió notificación llamamiento en garantía a Allianz Seguros de vida.

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo electrónico: svalero@realcontract.com.co

Agradezco mucho su atención.

Atentamente,

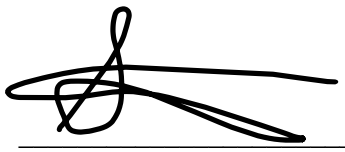

SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ
C.C. 1.019.033.030 de Bogotá.
T.P. 306.793 del C. S. de la J.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGIRÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

2. EXCLUSIONES

NO HABRA COBERTURA POR ESTA POLIZA SI LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO ES CONSECUENCIA DE:

2.1 LA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA.

2.3 INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 199 Y 200 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 – 1

PARAGRAFO. NO TENDRAN COBERTURA LAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, NI EL AFILIADO QUE DEJE DE COTIZAR A LA ADMINISTRADORA SEÑALADA EN LA PRESENTE POLIZA, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONDICION AMPARO.

3. DEFINICIONES

3.1 TOMADOR: La sociedad administradora de fondos de pensiones o de fondos de pensiones y de cesantías que contrata el presente Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.

3.2 ASEGURADOS: Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculadas a la sociedad administradora indicada en esta póliza.

3.3 AFILIADO: Las personas que se encuentran definidas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

3.4 INVALIDO: El afiliado declarado como tal conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamenten, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Califición de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

3.5 PENSION DE REFERENCIA DE INVALIDEZ: Es el equivalente al monto indicado en los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

3.6 PENSION DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES: Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

3.7 CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de:

- La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario en caso de muerte.

3.8 SUMA ADICIONAL: Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual provenientes de aportes obligatorios y el bono pensional si lo hubiere, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa la suma adicional será igual a cero.

4. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre el valor de:

- Las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión, que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes.

- El auxilio funerario de los afiliados

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

5. PRIMA

La Compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la carátula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del período de pago inmediatamente anterior. Si dentro del período de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexo.

La mora en el pago de la prima, dentro de las oportunidades indicadas, producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la Compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago.

6. PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LOS AFILIADOS

La aseguradora entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que ésta los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán mediante anexo a esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 – 1

7. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento del afiliado o de acaecimiento del hecho que origine el estado de invalidez, según el caso. En este último evento la entidad aseguradora está obligada al pago de la suma adicional una vez esté en firme el dictamen de la Junta de Calificación de la invalidez.

8. RECLAMACION Y PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

La sociedad administradora formulará la reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en lo cual, la Compañia aseguradora le trasladará la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo mismo procederá para el auxilio funerario.

9. INDEMNIZACION ADICIONAL POR REVISION DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSION

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la entidad aseguradora deberá pagar el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

10. DERECHO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA A LA RESTITUCION PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la entidad aseguradora que pagó la suma adicional requerida para pagar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

11. PAGOS PROVISIONALES

La compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

12. REEMBOLSO DE PAGO POR INCAPACIDADES

Si en un dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la ley 100 de 1.993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, la entidad aseguradora reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

La sociedad administradora se obliga a:

13.1 Pagar la prima en la forma y términos fijados en la presente póliza.

13.2 Proporcionar a la entidad aseguradora, de manera oportuna, toda la información necesaria que permita apreciar correctamente el riesgo, o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen a la sociedad administradora.

13.3 Informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del siniestro y poner a disposición de la compañía los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

13.4 Proporcionar a la entidad aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la información relativa a solicitudes de pensiones de sobrevivientes e invalidez que le formulen, junto con la información adicional que la aseguradora requiera.

13.5 Reportar oportunamente toda la información sobre las modificaciones y novedades que se hagan en el registro de afiliados.

13.6 La administradora en su condición de tomador, deberá informar a la aseguradora, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictámen de invalidez ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

14. GARANTIA DE RENTA VITALICIA

La Entidad Aseguradora se obliga a expedir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en la condición tercera de ésta póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un seguro de renta vitalicia con la misma entidad aseguradora que otorga el presente seguro.

15. RENOVACION DEL CONTRATO

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado, en iguales condiciones, por un período igual al pactado.

16. REVOCACION DEL CONTRATO

La presente póliza y sus anexos podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

El hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

17. DERECHO A INSPECCION

El Tomador autoriza a la Compañía aseguradora para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

18. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo afiliado debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

19. PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 73001310500520240002600

Sergio Ivan Valero Gonzalez <svalero@realcontract.com.co>

Mié 05/06/2024 16:26

Para:notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>
CC:Juzgado 05 Laboral Circuito - Tolima - Ibagué <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (31 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS.pdf; LLAMAMIENTO Y ANEXOS.pdf; GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS VS COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR dda y anexoOK 1_compressed (1).pdf;

Buen día

Señores Allianz seguros de vida

De manera atenta nos permitimos notificar llamamiento en garantía con el fin de que garantizar el derecho a la debida defensa se manifiesten al respecto

SEÑORES
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEÑORES
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, al abogado **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **1.019.033.030 De Bogotá D.C** y tarjeta profesional número **306.793 del Consejo Superior de la Judicatura**.

Lo anterior, para que obre como apoderada judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a "*Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (…)* y *"actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley."*

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico **svalero@realcontract.com.co.**

Atentamente,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO
C.C. 74.380.264
T.P. No.236.470 del C.S. de la J.

Aceptó,

SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ
C.C. 1.019.033.030 De Bogotá D.C.
T.P. No. 306.793 del C. S. de. de la J.

SEÑORES
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otro.

SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.033.030 De Bogotá D.C.**, con Tarjeta Profesional de abogado No. **306.793** del Consejo Superior de la Judicatura, con email **svalero@realcontract.com.co**, obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Marcel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, ya que aunque el demandante manifiesta que no tuvo oportunidad de reunirse con un asesor de COLFONDOS, el demandante Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy

posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar al afiliado, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole al afiliado elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

En consecuencia, se indica que por su parte COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo ésta quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Sumado a ello, señalamos que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

En el caso en concreto, la afiliada teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere dado la posibilidad de retornar al RPM, pues acorde con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el demandante, podía manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación con COLFONDOS S.A. Situación que nunca se configuró, por lo cual resulta inocuo esgrimir que existió un vicio del consentimiento cuando han pasado más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen.

Tampoco manifestó su deseo de regresar al ISS, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003. Se destaca, que los afiliados al Sistema General de Pensiones fueron advertidos sobre el derecho consagrado en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 y la fecha límite para ejercer el mismo, mediante publicaciones en diversos diarios de amplia circulación, que hicieron tanto el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como las Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, ya que el **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar a la afiliada, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole a la afiliada elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, ya que el **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen. Y bajo del mismo entendido suscribió su traslado horizontal entre Fondos del RAIS.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo

identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar a la afiliada, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole a la afiliada elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, ya que el **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen. Y bajo del mismo entendido suscribió su traslado horizontal entre Fondos del RAIS.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar a la afiliada, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole a la afiliada elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

A LA PRETENSION 5: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, en el entendido que dicha pretensión no va dirigida a mi representada COLFONDOS S.A., sino que la misma va dirigida a la PORVENIR S.A. y debe ser esa demandada la que emita pronunciamiento respecto de esta.

A LA PRETENSION 6: ME OPONGO, ya que el **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar al afiliado, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole al afiliado elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

En consecuencia, se indica que por su parte COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo ésta quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Sumado a ello, señalamos que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

En el caso en concreto, la afiliada teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere dado la posibilidad de retornar al RPM, pues acorde con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el demandante, podía manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación con COLFONDOS S.A. Situación que nunca se

configuró, por lo cual resulta inocuo esgrimir que existió un vicio del consentimiento cuando han pasado más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen.

Tampoco manifestó su deseo de regresar al ISS, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003. Se destaca, que los afiliados al Sistema General de Pensiones fueron advertidos sobre el derecho consagrado en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 y la fecha límite para ejercer el mismo, mediante publicaciones en diversos diarios de amplia circulación, que hicieron tanto el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como las Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A LA PRETENSIÓN 7 : A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO Y ACLARO aunque no es una pretensión encaminada en contra de mi prohijada ya que el **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS, Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

En consecuencia, la conveniencia de un régimen pensional u otro está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas de la afiliada: edad, grupo familiar que lo conforma, ingreso base de cotización, semanas registradas en el sistema, régimen pensional al que pertenece, que una vez revisadas muy posiblemente podrían evidenciar cual sería el régimen pensional que mejor se ajusta con su expectativa pensional, porque puede tener una mejor mesada pensional, o porque puede estar pensionado a un tiempo más corto, o porque podría ser beneficiario de una pensión mínima, o porque puede tener un devolución de aportes etc. **condiciones que son acertadamente proyectadas cuando faltan menos de 5 años para el cumplimiento de edad**. Tal es así, que el mismo accionante de la presente ineficacia solo manifiesta su inconformidad e inadecuada asesoría en la afiliación cuando faltan menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, pues al realizar su análisis en este momento identificó que le era más favorable pertenecer al RPMPD que al RAIS, de haberlo identificado antes no hubiese tenido que acudir a la demanda de nulidad de afiliación si no que se hubiese trasladado en el término permitido para este efecto.

En esta misma lógica y a manera de ejemplo, se puede observar como la asesoría es indispensable a menos de 5 años para el cumplimiento de la edad, con aquellos afiliados al RPMPD que están en este rango de tiempo y no alcanzan a completar las 1300 semanas, para quienes les sería más favorable trasladarse al RAIS con el fin de obtener garantía de pensión mínima; o para aquellos que estando con muy pocas semanas no pueden seguir cotizando y a quienes les sería más beneficioso un traslado al RAIS para obtener una devolución de saldos y no una indemnización sustitutiva debido a su monto irrisorio. **Concluyendo de lo anterior, que solo es posible *"evaluar las mejores opciones del mercado respecto de regímenes pensionales*" cuando se está próximo al cumplimiento de la edad, por ser este y no otro el momento oportuno para informar y asesorar al afiliado, buscado la mayor transparencia por parte de la administradora y permitiéndole al afiliado elementos de juicio claros y objetivos, para escoger las mejores opciones del mercado.**

En consecuencia, se indica que por su parte COLFONDOS S.A. actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el demandante, siendo ésta quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Sumado a ello, señalamos que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo

la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

En el caso en concreto, la afiliada teniendo la facultad de retractarse de la afiliación suscrita con mi representada, no hizo uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere dado la posibilidad de retornar al RPM, pues acorde con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, el demandante, podía manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación con COLFONDOS S.A. Situación que nunca se configuró, por lo cual resulta inocuo esgrimir que existió un vicio del consentimiento cuando han pasado más de veintiocho (28) años desde su traslado de régimen.

Tampoco manifestó su deseo de regresar al ISS, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003. Se destaca, que los afiliados al Sistema General de Pensiones fueron advertidos sobre el derecho consagrado en el artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 y la fecha límite para ejercer el mismo, mediante publicaciones en diversos diarios de amplia circulación, que hicieron tanto el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como las Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO. Las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas. Al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN 9: ME OPONGO, a que se condene a la Administradora de fondos de pensiones Colfondos a lo que *extra y ultra petita* se declare probado dentro del proceso, pues esta facultad otorgada a los jueces se da cuando en los hechos de la demanda se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales, cosa que en el presente asunto no ha sucedido.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE

1. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

2. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A,

3. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

4. **ES CIERTO.**

5. **NO NOS CONSTA,** aunque no es un hecho ajeno a mi representada, el mismo demandante manifiesta que COLFONDOS no tuvo conocimiento sobre el traslado de régimen, por ende, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A., y los actos hechos o procedimientos realizados por la misma

6. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A

7. **NO ES CIERTO,** Como lo manifestó el demandante, esta no tuvo ningún tipo de reunión con algún asesor de COLFONDOS, no obstante mi prohijada tiene por instrucción institucional realizar toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

   Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso del demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

   Nótese, que tan clara ha sido la decisión del demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, y contrario sensu, a permanecido en el régimen de ahorro individual y a realizado múltiples vinculaciones dentro de ellas más de una vez a Colfondos, por tanto mal podría predicar la actora, después de haber transcurrido más de 20 años que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

8. **NO ES CIERTO,** Con respecto a la información proporcionada, quiero destacar que la información brindada, fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. Este cálculo se basa en tres variables fundamentales: la edad del posible pensionado y su grupo familiar, que determina la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado hasta la fecha del cálculo, que incluye aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional en caso de aplicar; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado.

   Es importante destacar que se le informó que la rentabilidad estaría sujeta al comportamiento del mercado financiero, con medidas de seguridad proporcionadas por la Superintendencia Financiera, que establece topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Por lo tanto, el cumplimiento de estas variables determinará la edad y el monto de la pensión que eventualmente podría alcanzar.

9. **NO ME CONSTA,** Lo anterior teniendo en cuenta que nos ceñiremos a los documentos obrantes y aportados dentro del proceso judicial en curso

10. **NO ME CONSTA:** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

11. **NO ME CONSTA**, este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A

12. **NO ME CONSTA,** Lo anterior teniendo en cuenta que nos ceñiremos a los documentos obrantes y aportados dentro del proceso judicial en curso ,Adicional también son opiniones manifestadas por la parte demandante las cuales deberán ser probadas dentro del proceso judicial.

    Lo anterior teniendo en cuenta que la información brindada a la parte demandante fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. Este cálculo se basa en tres variables fundamentales: la edad del posible pensionado y su grupo familiar, que determina la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado hasta la fecha del cálculo, que incluye aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional en caso de aplicar; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado.

    Es importante destacar que se le informó que la rentabilidad estaría sujeta al comportamiento del mercado financiero, con medidas de seguridad proporcionadas por la Superintendencia Financiera, que establece topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Por lo tanto, el cumplimiento de estas variables determinará la edad y el monto de la pensión que eventualmente podría alcanzar.

13. **NO ME CONSTA.** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A

14. **NO ME CONSTA**. este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

15. **NO ME CONSTA**. este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La afiliada ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria al demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
3. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma de la afiliada.
4. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
5. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que el Decreto 3995 de 2008 prevé de manera taxativa cuáles deben ser los rubros objeto de devolución ante un traslado de régimen.
6. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
7. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

5.2. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliada al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.
A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. **Prohibición legal de traslado de régimen pensional**

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

> *Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (…)*
>
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)*

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional[1] ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad

[1] Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que la afiliada se sitúa en la categoría sujeta a la condición prescrita por la normativa vigente. Específicamente, se encuentra en el periodo en el cual le restan diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

2. **En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera**

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado" es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

3. **Afiliación libre y espontánea**

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que el demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.
Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

4. **En cuanto a la eficacia de la afiliación**

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliada en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que el demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

5. **En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento**

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
> *2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
> *3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

> *"ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

> *"(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.*
>
> *(…) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)".*

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.° 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

> *"Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia "de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido", con fundamento en lo cual*

concluyó que "la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría".

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que "no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones".

Añadió que "si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media", lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (…)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación". (Subraya fuera del texto).

6. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración

de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem (…)"[2]

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

7. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (…)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (…)" (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante, ni siquiera se posee una expectativa legitima.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

8. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

5.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

5.3.1. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen

cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, la afiliada se encuentra inmersa en esta prohibición.

5.3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte del demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual el demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

5.3.3. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

5.3.4. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad del demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

5.3.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base a lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, fundamentado en que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

5.3.6. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y

someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

5.3.7. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA". Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

5.3.8. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

Estas sugerencias buscan mejorar la estructura y claridad de la redacción de las excepciones presentadas en el documento legal. Es importante que se ajusten de acuerdo con las reglas y normativas específicas aplicables en Colombia y con la estrategia de defensa que se esté llevando a cabo en el caso concreto.

5.3.9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, la afiliada estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, el demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

5.3.10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

Considerando la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al RAIS en el año 1996. De acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el actor tenía un plazo de 3 años desde la efectividad del traslado para interponer la demanda correspondiente si consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en dicho traslado. Además, se solicita al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para demandar la rescisión de los contratos, el cual ya está vencido a la fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

5.3.11. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN

- Consulta novedades de la afiliada.
- Certificación SIAFP de la afiliada.
- Reporte SIAFP de la afiliada.

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado formularé.

VI. ANEXOS

a) Poder debidamente otorgado.
b) Sustitución de poder.
c) Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
d) Los mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

- **DEL SUSCRITO APODERADO**: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C., Correo electrónico: contacto@realcontract.com.co y svalero@realcontract.com.co

Atentamente,

SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ
C. C. No 1.019.033.030 De Bogotá D.C.
T.P. 306.793 del C. S. de. de la J.

SEÑORES
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 73001310500520240002600
DEMANDANTE: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y Otros

SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.033.030., de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 306.793., del Consejo Superior de la Judicatura, con email svalero@realcontract.com.co obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (en adelante COLFONDOS S.A., identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, procedo conforme al artículo 64 del Código General del Proceso a llamar en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT 860027404-1 representada legalmente por David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.

I. PARTES

Demandada: COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legamente por Marcel Giraldo García identificada con cédula de ciudanía No. 52.812.482.

Demandante: GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.884.

Llamado en garantía: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT 860027404-1 representada legalmente por David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces al momento de notificación del llamado en garantía.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar el respectivo llamamiento en garantía.

III. HECHOS

1. La parte demandante ha presentado un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.

2. La parte demandante busca que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el RAIS, alegando indebida asesoría.

3. Como consecuencia del hecho anterior solicita el traslado de todos los aportes de su Cuenta de Ahorro Individual al RPMPF sin descuento alguno, incluyendo los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

4. La parte demandante suscribió el formulario de vinculación con mi representada **desde el 31 de julio de 1995.**

5. En cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante.

6. COLFONDOS S.A suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

7. La póliza fue pagada por COLFONDOS S.A. con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica el llamamiento en garantía ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

8. En virtud de lo expuesto anteriormente, COLFONDOS S.A. ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

9. Se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la aseguradora para que responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en el marco legal consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, se formula el llamamiento, con el propósito de obtener las siguientes condenas:

PRINCIPALES

1. Ordenar la vinculación de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT 860027404-1 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A.

2. En caso de que se emita una sentencia condenatoria que ordene a mi representada la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, se dispone que la aseguradora asuma la responsabilidad por dicha restitución.

SUBSIDIARIAS

3. De manera subsidiaria, en el supuesto que se declare la ineficacia del del traslado de régimen, se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía para el caso del afiliado demandante.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la llamada en garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los preceptos legales establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

> *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Considerando el marco legal mencionado, se establece que cualquier persona que tenga un derecho legal o contractual para exigir a un tercero, en caso de una condena, que asuma los pagos resultantes de dicha sentencia, puede realizar un llamamiento en garantía. Esto se aplica en el presente caso en relación con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de

administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (…)" (Subraya fuera del texto).

En consonancia con el precepto mencionado es evidente que estos descuentos operan en ambos regímenes pensionales.

Ante las condenas que puedan surgir al declararse la ineficacia de la afiliación, y con el objetivo de evitar que los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia sean asumidos por la presente AFP, es esencial que la llamada en garantía los reintegre. Esto se debe a las siguientes consecuencias del traslado:

(i) El derecho a estos seguros se generó simplemente por la cobertura en el sistema durante el período en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. Estos recursos se destinan al cubrimiento de tales contingencias, y, como cualquier seguro, al ser exigible la obligación, se debe cumplir con las prestaciones económicas correspondientes, siempre que existan las causas que originaron este derecho (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias).

(ii) Dado que estos fondos están en poder de la aseguradora, esta es la entidad responsable de la devolución de dichos recursos. Esto se basa en que la AFP no administra ni posee estos fondos, ya que de lo contrario se daría lugar a la teoría del enriquecimiento sin causa por parte de la llamada en garantía. En este caso, ya no existe un vínculo jurídico entre las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca llegó a establecerse legalmente. Por lo tanto, lógicamente no debería haber existido cobertura para los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia general de los Jueces de la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social está establecida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. Es el numeral cuarto de dicha codificación se define la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Con base en esta norma el Despacho es competente para conceder de la presente controversia, así como del llamamiento en garantía.

En cuanto a la cuantía, esta será la misma que la de la demanda principal. Por consiguiente, en este caso, el Despacho es competente para su tramitación dentro del mismo proceso.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000. suscrita entre mi representada y el llamado en garantía.

VIII. ANEXOS

a) Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.
b) Los mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

- **DEL SUSCRITO APODERADO**: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3107980431, Correo electrónico, svalero@realcontract.com.co

- **LA LLAMADA EN GARANTÍA**: Carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá. y al correo de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente,

SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ
C.C. 1.019.033.030.
T.P. No. 306.793. Del C.S. de la J.
Email: svalero@realcontract.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ COLOMBIA S A
Nit: 860002519 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015520
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por E. P. No. 2194 Notaría 2 de Bogotá, del 28 de octubre de 1874, inscrita el 8 de noviembre de 1983 bajo el No. 142013 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4184 del 30 de diciembre de 1997, Notaría 07 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de diciembre de 1997 bajo el No. 616398 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A, por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1251 del 14 de julio de 2000 de la Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 25 de julio de 2000 bajo el No. 738002 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y a INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

Por Escritura Pública No. 757 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2012, inscrita el 28 de marzo de 2012 bajo el No. 01620385 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por el de: ALLIANZ COLOMBIA S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4315 del 12 de agosto de 2016, inscrito el 23 de agosto de 2016 bajo el No. 00155706 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunicó que en el proceso verbal No. 20 16-00576-00 de: María Rubiela, Luz Mariela, Amparo Del Socorro, Blanca Cecilia López Sánchez, Yamile López, María Carolina y Yojana Andrea López Hurtado y Luz Marina López, contra: sociedades LINDE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A., se decretó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2999.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en as que tenga interés; formar parte de otras sociedades o empresas cuyo objeto social este directamente relacionado con el de la sociedad, mediante a adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés socia o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales, y, en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social. Así mismo, la sociedad podrá promover investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $192.500.000.000,00
No. de acciones : 38.500.000.000,00
Valor nominal : $5,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : $5,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : $5,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente. El Presidente es Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los vicepresidentes que la Junta Directiva determine nombrar nombrar y un Gerente Jurídico. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. La sociedad tendrá un Secretario que será elegido por la Junta Directiva. El Secretario ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General De Accionistas, de la Junta Directiva y de la presidencia de la compañía. Este funcionario tendrá igualmente representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente: A) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva; B) Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; C) Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad. D) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento; E) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se de la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentara a la Asamblea General De Accionistas; F) Formular el reglamento interno de la sociedad; G) Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; H) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; I) Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que esta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; J) Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad; si la operación supera el equivalente a un millón de Euros (1.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. K) Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no este atribuido a la Asamblea General De Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo podrá removerlos en cualquier tiempo; L) Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; M) Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. N) Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. O) Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; P) Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de Euros (8.000.000.00) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; Q) Delegar, en todo o en parte, estas funciones, en los Vicepresidentes de la sociedad; R) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General De Accionistas o la Junta Directiva, y las que le correspondan por naturaleza de su cargo; Parágrafo: Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de sus gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentaran los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Funciones de los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico: Los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico tienen las mismas facultades previstas para el Presidente en estos estatutos, así como las funciones especiales que les sean señaladas por el Presidente. En caso de falta accidental del Presidente, y sin perjuicio de las demás atribuciones y los deberes que tienen los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico al ser representantes legales de la sociedad, cualquiera de éstos podrá realizar las funciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

propias del Presidente, previstas en estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3799 del 4 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 3774 del 29 de octubre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2013 con el No. 01785463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Margarita Maria Lopez Ramirez	C.C. No. 39785345

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2018 con el No. 02293346 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595

Por Acta No. 3745 del 18 de junio de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 01337810 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Distribucion Y	Luz Marina Falla Aaron	C.C. No. 36161591

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ventas

Por Acta No. 3826 del 29 de abril de 2021 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2021 con el No. 02727918 del Libro IX, se removió del cargo a Luz Marina Falla Aarón y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 3813 del 25 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019 con el No. 02501555 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

Por Acta No. 3793 del 31 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2016 con el No. 02143662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Operaciones	Nidia Alexandra Rangel Rocha	C.C. No. 52268421

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Juridico	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2017 con el No. 02284577 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041
Segundo Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934
Tercer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Cuarto Renglon	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595
Quinto Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700
Segundo Renglon	Francisco De Asis Contreras Tamayo	C.E. No. 934315
Tercer Renglon	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473
Cuarto Renglon	Santiago Sanin Franco	C.C. No. 80808324
Quinto Renglon	James Alvaro Valdiri Reyes	C.C. No. 19413234

Por Acta No. 0000255 del 28 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2008 con el No. 01251126 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	James Alvaro Valdiri Reyes	C.C. No. 19413234

Por Acta No. 268 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2015 con el No. 02012410 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934

Por Acta No. 274 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263803 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333867 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333871 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595

Por Acta No. 276 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499330 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

Por Acta No. 279 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2021 con el No. 02708203 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Santiago Sanin Franco	C.C. No. 80808324

Por Acta No. 281 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2022 con el No. 02871709 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Francisco De Asis Contreras Tamayo	C.E. No. 934315

Por Acta No. 283 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No.

03007787 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 02335640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2021 con el No. 02768439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Veronica Zuleta Sandoval	C.C. No. 52902771 T.P. No. 287571-T

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cecilia Andrea Moreno Vega	C.C. No. 1019103394 T.P. No. 257395-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14514 del libro V, compareció Belén Azpuruade Mattar, identificada con Cedula de extranjería No.324.238, en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andrés Vargas Vargas, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.687. 849 de Bogotá D. C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 111.896 del CS de la J; para ejecutar los siguientes actos: A)Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atenderlos requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; F) Realizarlas gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante,

absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la 23 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014984, 014985, 014987,014988, 14989, 14990, 14991, 14993, del libro V, compareció Belén Azpurua De Mattar, identificado con cedula de extranjería No. 324. 238 que obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia otorga poder general a: María Elvira Bossa Madrid, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35. 785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado 36.089; Hugo Moreno Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799, Milciades Alberto Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201, Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108. 916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificado con Cedula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15. 820; Fernando Amador Rosas, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta de profesional de abogado No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017005 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de Representante Legal de las sociedades aseguradora COLSEGUROS S.A., aseguradora de vida COLSEGUROS S.A., y compañía colombiana de inversión COLSEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía,

fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, adyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el No. 00023733 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de ALLIANZ COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza identificada con cedula ciudadanía No. 51.937.308 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; d) realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital, de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales can virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; e) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045673 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional,

departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050153 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra identificada con la cédula de ciudadanía NO. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) Firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental, y municipal. (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFE BTA	23-IX-1996 NO.555987
2194	28- X-1874	2. BOGOTA	8- XI-1983 NO.142013
2187	15- VI-1956	5. BOGOTA	22- VI-1956 NO.25.505
2038	11- IV-1962	5. BOGOTA	13- IV-1962 NO.30.554
1748	16- V-1966	10 BOGOTA	2- VII-1966 NO.35.935
32	14- I-1970	10 BOGOTA	9- II-1970 NO.41.816
2933	25- VII-1972	10 BOGOTA	5- XII-1972 NO. 6.304
3398	27- VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO.44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13- XII-1973 NO.13.882
755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984	NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A.BOGOTA	15- IV-1986	NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987	NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989	NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989	NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991	NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992	NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994	NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994	NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995	NO.491872
6.112	26-VI---1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996	NO.544034

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002282 del 11 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00591398 del 3 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001648 del 1 de julio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604744 del 2 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004018 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00615753 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004184 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00616398 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002853 del 8 de julio de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00643072 del 27 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00672452 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00672518 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003399 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00681006 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001963 del 16 de	00696532 del 17 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 28 de octubre de 1999 de la Revisor Fiscal	00703802 del 12 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000758 del 8 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00733786 del 20 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001251 del 14 de julio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00738002 del 25 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002310 del 23 de noviembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00757156 del 20 de diciembre de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 5 de enero de 2001 de la Revisor Fiscal	00760026 del 10 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007676 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799516 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0009961 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00803567 del 26 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008963 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845279 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001467 del 13 de febrero de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00868322 del 27 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005560 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00881606 del 27 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000159 del 13 de enero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00916313 del 22 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002860 del 16 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas de Bogotá D.C.	00926396 del 24 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0005463 del 14 de mayo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00960120 del 2 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0013503 del 28 de octubre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00960107 del 2 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001622 del 3 de mayo de 2005 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00994286 del 2 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0005241 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01094313 del 5 de diciembre de 2006 del Libro IX
Acta No. 3744 del 27 de abril de 2009 de la Junta Directiva	01335990 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva	01346282 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva	01346284 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 757 del 26 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01620385 del 28 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 3764 del 27 de junio de 2012 de la Junta Directiva	01650995 del 17 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1844 del 23 de julio de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01655393 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 3798 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva	02267781 del 13 de octubre de 2017 del Libro IX
Acta No. 3799 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva	02284530 del 14 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 460 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02573196 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711545 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALLIANZ INVERSIONES S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- ALLIANZ SEGUROS SA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó

Por Documento Privado No. 00(000) del 21 de febrero de 2007 de Representación Legal, inscrito el 22 de marzo de 2007 bajo el número 01118191 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ COLSERAUTO LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 21 de septiembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 22 de septiembre de 2017 bajo el número 02261629 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ALLIANZ SAS S A S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2009-12-16

Certifica:

Por Documento Privado del 25 de octubre de 1999 de Empresario, inscrito el 23 de diciembre de 2004 bajo el número 00968617 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- A G F INTERNATIONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 10 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ SE
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX y aclarada bajo el registro No. 1298773 del libro IX del 20 de mayo de 2009, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No.3352 del 16 de junio de 1.986 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 20 de junio de 1.986, bajo el No. 192.341 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No.1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 27 de abril de 1.987, bajo el No. 210.021 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de $362'000.000.00.

Por Resolución No. 182 del 6 de junio de 1987 de la comisión nacional de valores, inscrita el 28 de agosto de 1990, bajo el No. 302923 del libro IX, fue nombrado como representante de los futuros tenedores de bonos que emitirá la sociedad según Resolución No. 1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No. 3058 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 28 de septiembre de 1.989 bajo el No. 276.125 del libro IX,se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No. 244 del 18 de junio de 1.986 de la comisión nacional de valores, inscrita el 24 de agosto de 1.990 bajo el No. 302.653 del libro IX, se designó como representante de los futuros tenedores de los bonos al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No.452 del 26 de septiembre de 1.989 de la comisión

nacional de valores, inscrita el 5 de septiembre de 1.990 bajo el No. 303.777 del libro IX, fue nombrado Como Representante Legal de los futuros tenedores de bono que emitirá la sociedad según Res. 3058 del 21 de septiembre de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 6.786.065.648.686
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404-1

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	001	0209000002	2	

SUCURSAL: CORREDORES BOGOTA

NOMBRE RAMO: SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

CERTIFICADO DE: NUEVO NEGOCIO

AÑO: 1 C. CORR.: 901

TOMADOR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR — C.C. o NIT: 800148140 - 2

ASEGURADO: ~~AFILIADOS A INVERTIR DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES, NUMERAL 3.2~~ Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. Colfondos — C.C. o NIT: ~~800148140 - 2~~ 800.149.496-2 — C.C. o NIT: VARIOS

DIRECCION: ~~CALLE 70A No. 4-80~~ Calle 67 Nº 7-64 P. 17 — TELEFONO: ~~3129192~~ 3465066 — CIUDAD: BOGOTA

BENEFICIARIO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR — C.C. o NIT: 800148140 - 2

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	02 05 94	24 HS	31 12 94	24 HS		02 05 94	24 HS	31 12 94	24 HS

INTERMEDIARIOS

CODIGO %PART COMPAÑIA

COASEGURO CEDIDO

COD %PART VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS	VR ASEGURADO	TASA	VALOR PRIMA
MUERTE	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	UNICA	SEGUN
INVALIDEZ	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	DEL	RELACION
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ART.86 DE LA LEY 100/93	2%	MENSUAL
			DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA ... AUTENTICACION

13 OCT. 2004

PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No.5)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO

OBSERVACIONES

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.		$	
			PRIMA BRUTA	$	VARIAS
			DESCUENTOS	$	
			PRIMA NETA	$	VARIAS
			TOTAL A PAGAR	$	VARIAS

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D. C. A LOS veintiseis DIAS DEL MES DE Mayo DE 1.99 4

SUCURSAL O AGENCIA: Corredores Bogotá

CARRERA 24 No. 95-24 Tel.6180877

SANTA FE DE BOGOTA COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

- ASEGURADO -

0975454

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	913746	204000001		

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

			AÑO	C. CORR
SUCURSAL: [illegible]	NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	CERTIFICADO DE: AJUSTE ENERO/95	C.C. o NIT: [illegible]	
TOMADOR: [illegible]			C.C. o NIT	
ASEGURADO: [illegible] S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA			C.C. o NIT	
EDIFICIO [illegible] S.A.	TELEFONO: 212[illegible]	CIUDAD: [illegible]		
DIRECCION: CALLE [illegible] 7-[illegible] PISO 7			C.C. o NIT: [illegible]	
BENEFICIARIO: [illegible]				

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01 / 01 / 95	HS	31 / 12 / 95	24 HS		01 / 01 / 95	HS	31 / 01 / 95	24 HS

[illegible]

[illegible]

RIESGOS AMPARADOS

VALOR ASEGURADO

AMPAROS

[illegible] — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES — SEGUN RELACION MENSUAL

[illegible] SE RIGEN POR EL ARTICULO [illegible] DE LA LEY 100/95

INVALIDEZ — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES — 121,290695

OBSERVACIONES			$ -0-
[illegible] 1994 [illegible] 20.[illegible]			$
	CHEQUE No.		$
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	TOTAL A	$ -.-

SUCURSAL O AGENCIA

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE [illegible] A LOS [illegible] DIAS DEL MES DE [illegible] DE 199[illegible]

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

0913746

- SUCURSAL -

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09		0917394	0209000001		

SUCURSAL: CORREDORES BOGOTA

NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

TOMADOR: COLFONDOS S.A.

CERTIFICADO DE: RENOVACION

AÑO | C. CORR.

ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2

C.C. ó NIT. 800.149.496 D 2

C.C. ó NIT. D

DIRECCION: CALLE 67 # 7-04 PISO 7

TELEFONO: 2121900

CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

C.C. ó NIT. D

BENEFICIARIO: COLFONDOS S.A.

C.C. ó NIT. 800.149.496 D 2

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE [illegible] A LAS HS; HASTA 31 12 96 A LAS HS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO: DESDE 01 01 96 A LAS HS; HASTA 31 12 96 A LAS HS

INTERMEDIARIOS

CODIG. PART.

072 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.9 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES — SEGUN

INVALIDEZ — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO — RELACION

AUXILIO FUNERARIO — SE RETIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93 — MENSUAL DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA, D.E.

AUTENTICACION

13 OCT 2004

OBSERVACIONES

RENOVACION DE LA POLIZA 01-01-96 A 31-12-96

COD BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No		$
				$ -0-
			TOTAL A	$ -0-

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE 04 DE 1.99 6

SUCURSAL O AGENCIA: CORREDORES BOGOTA

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

- REPORTE DE CAJA -

0917394

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	POLIZA	REFERENCIA
04	09 01		1541297	0209000001	3

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CERTIFICADO DE: RENOVACION

CORREDORES BOGOTA

C.C. o NIT 800.149.496 2

COLFONDOS S.A.

AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DE DEFINICIONES 3.2.

CALLE 67 No 7-94 PISO 7 — TELEFONO 2121900 — CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA

COLFONDOS S.A. — C.C. o NIT 800.149.496 2

VIGENCIA DEL SEGURO: 31 12 96 A LAS HS 31 12 97 HS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO: DESDE 31 12 96 HS HASTA 31 12 97

CODIGO PART.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO — VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES — SEGUN

INVALIDEZ — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO — RELACION

AUXILIO FUNERARIO — SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93 — MENSUAL DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES: RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97

$ - 0 -

$ - 0 -

COD. BANCO — NOMBRE BANCO — CHEQUE No

TOTAL A $ - 0 -

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. A LOS 09 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1997

SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTA

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT. No. 860.027.404

SUC. CORREDORES BOGOTA
CARRERA 24 No. 95-04

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

JCB/LTOR

1541297

ASEGURADO

COLSEGUROS

ASEGUI ORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT. 860.027.404-1

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPOMSABLE DE IVA

GRANDES AGENTES RETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL CORREDORES BOGOTÁ — **SUC** 002 — **AGCIA** — **SUBAG** — **NOMBRE RAMO** INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN — **AÑO**

TOMADOR COLFONDOS S.A. — **C.C. ó NIT.** 800149496 - 2

ASEGURADO — **C.C. ó NIT.**

DIRECCION CALLE 67 #7-64 PISO 7 — **C.C. ó NIT.**

BENEFICIARIO COLFONDOS S.A. — **TELEFONO** 2121900 — **CIUDAD** SANTAFE DE BOGOTA

VIGENCIA DEL SEGURO — **DESDE** 01/02/1998 16:00 Hs — **HASTA** 31/12/1998 16:00 Hs — **C.C. ó NIT.** 800149496 - 2

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO — **DESDE** 01/02/1998 16:00 Hs — **HASTA** 31/12/1998 16:00 Hs

INTERMEDIARIOS

COD	%PAR	NOMBRE
872	100,000	

CLASE — **COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA** — **COD %PAR** — **VALOR PRIMA**

VALOR COMISION — **VALOR PRIMA ANTES DE COMISION** — **PORCENTAJE COMISION** %

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

AMPARO

MUERTE — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

INVALIDEZ — CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

AUXILIO FUNERARIO — SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

VALOR PRIMAS : SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES

ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP/RAQUEL G.

PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA 0 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS

FIRMA AUTORIZADA

CRA 24 N° 95-24
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR
ASEGURADO

Actividad Económica 304

GEN 521-05-03

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09		0702799	0209000001		

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL	COLSEGUROS BOGOTA	NOMBRE RAMO	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	CERTIFICADO DE	RELOVACION
TOMADOR	COLFONDOS S.A.			C.C. o NIT	830.149.496
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2			C.C. o NIT	
DIRECCION	CALLE 67 Nº 7-24 PISO 7	TELEFONO	2121900	CIUDAD	SANTAFE DE BOGOTA
BENEFICIARIO	COLFONDOS S.A.			C.C. o NIT	830.149.496

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01 01 99	HS	31 12 99	HS		01 01 99	HS	31 12 99	HS

COD.	PART.
872	100

RIESGOS AMPARADOS

		VR. ASEGURADO	VR. PRIMAS
AMPARO			
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES		SEGUN
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO		RELACION
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93		MENSUAL
			DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES
RENOVACION DEL PERIODO 01-01-99 AL 31-12-99

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE Nº

PRIMA NETA	$
	$ -0-
	$
	$
	$
	$
	$
TOTAL A PAGAR	$ -0-

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA A LOS 25 DE ENERO DE 1999

SUCURSAL O AGENCIA

COLSEGUROS BOGOTA

Vida Colseguros S.A.

FIRMA AUTORIZADA

SECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

Asegúradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	9	001	2749154	0209000001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL: [illegible] BOGOTA — SUC. 02 — NOMBRE RAMO: SE[illegible] DE PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

TOMADOR: [illegible] S.A. — CERTIFICADO DE: RENOVACION

ASEGURADO: [illegible] S.A. — C.C. o NIT. 800.149.496 2 — C.C. o NIT. 800.149.496 2

DIRECCION: CALLE 67 7-64 PISO-1[illegible] — TELEFONO: 3[illegible]6 51 55 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

BENEFICIARIO: [illegible] S.A. — C.C. o NIT. 800.149.496 2

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE 01 01 2000 A LAS HS — HASTA 31 12 2000 A LAS HS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO: DESDE 01 01 2000 A LAS HS — HASTA 26 12 2000 A LAS HS

INTERMEDIARIOS

CODIGO	PART.
972	100%

COASEGURO CEDIDO

CODIGO	PART.	VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
[illegible]	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE	SEGUN [illegible]
INVALIDEZ	ACUERDO CON EL LITERAL 3.6 DE LA	MENSUAL
AUXILIO FUNERARIO	CLAUSULA DE DEFINICIONES SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993.	DE ASEGURADOS

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA [illegible]

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES

PRIMA BRUTA	$ VARIAS
DESCUENTOS	$
PRIMA NETA	$ VARIAS
TOTAL A [illegible]AR	$ VARIAS

COD. BANCO — NOMBRE BANCO — CHEQUE No.

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. A LOS [illegible] DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2000

SUCURSAL O AGENCIA: [illegible] BOGOTA

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

REPORTE CAJA

2749154

asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 29 de Febrero de 2024 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados · Personas · Aportantes · Pagos · Estadísticas · Entrega HL al RPM · Documentación · Usuarios · Historia Laboral · Historia

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:11:01 AM
Afiliado: CC 79258884 GONZALO ESTUPIÑAN ROJAS

Vinculaciones para : CC 79258884

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-07-31	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-08-01	1999-07-31

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 79258884

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-07-31	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-06-29	1999-07-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	COLFONDOS
2000-02-29	2000-03-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLPATRIA

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

MIS - Nulidades

JD
Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

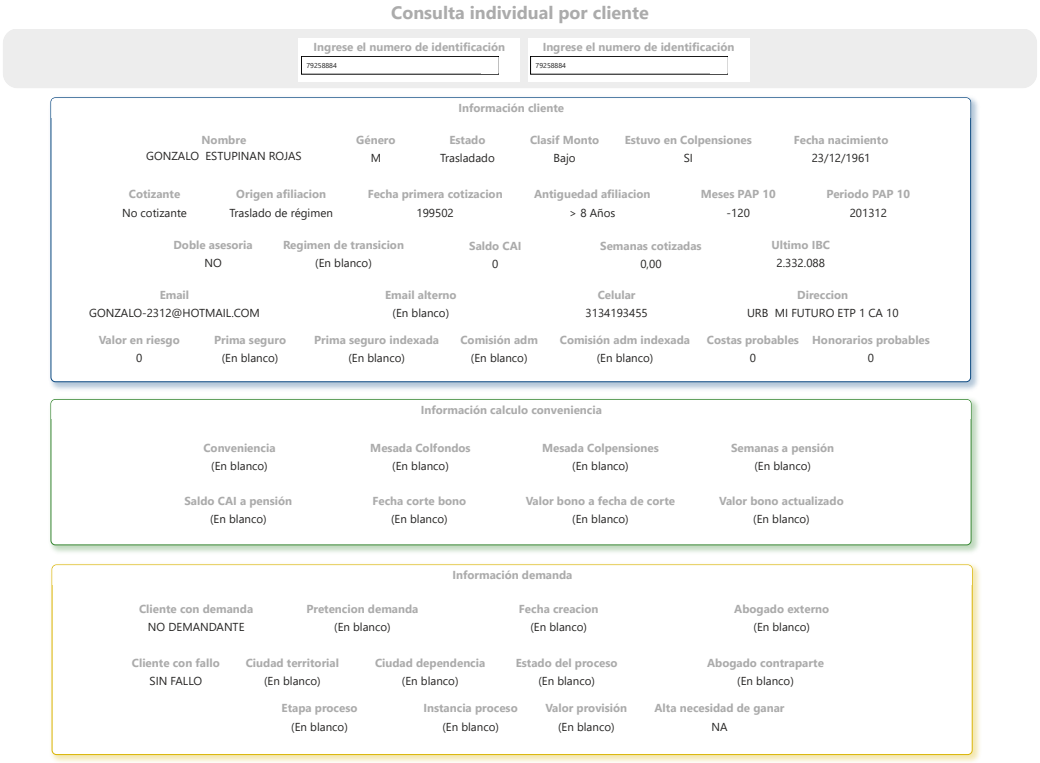

Microsoft Power BI

37 de 37

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 29/02/2024
Identificación: C.C 79258884
Afiliado: ESTUPINAN ROJAS GONZALO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	197,86	Días acred. en el Fondo	1385
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	197,86	Total días acreditados	1385
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	197,86	Total días para B y P	1385

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/02	COT. FONDO ACTUAL	16	16	485.085	909.534	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	2,29	800187567	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	495.600	495.600	COT. DEL MISMO FON	1995/09/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	19	19	833.840	1.316.589	COT. DEL MISMO FON	1995/10/05	2,71	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.029.663	1.029.663	COT. DEL MISMO FON	1995/11/15	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.029.663	1.029.663	COT. DEL MISMO FON	1995/12/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.029.663	1.029.663	COT. DEL MISMO FON	1996/01/09	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.029.663	1.029.663	COT. DEL MISMO FON	1996/02/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	690.734	690.734	COT. DEL MISMO FON	1996/03/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/04/08	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/05/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/06/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/07/05	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/08/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/09/04	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/10/04	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/11/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	574.896	574.896	COT. DEL MISMO FON	1996/12/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	578.888	578.888	COT. DEL MISMO FON	1997/01/24	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	588.470	588.470	COT. DEL MISMO FON	1997/01/31	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	666.880	666.880	COT. DEL MISMO FON	1997/03/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.399.159	1.399.159	COT. DEL MISMO FON	1997/04/02	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.278.843	1.278.843	COT. DEL MISMO FON	1997/05/05	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.278.843	1.278.843	COT. DEL MISMO FON	1997/06/04	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.278.843	1.278.843	COT. DEL MISMO FON	1997/07/08	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.726.438	1.726.438	COT. DEL MISMO FON	1997/08/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.395.479	1.395.479	COT. DEL MISMO FON	1997/09/01	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.161	2.069.161	COT. DEL MISMO FON	1997/09/25	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.395.479	1.395.479	COT. DEL MISMO FON	1997/10/29	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.401.297	1.401.297	COT. DEL MISMO FON	1997/12/29	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.909.993	1.909.993	COT. DEL MISMO FON	1998/01/28	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.004.264	2.004.264	COT. DEL MISMO FON	1998/03/04	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.533	1.587.533	COT. DEL MISMO FON	1998/04/08	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.533	1.587.533	COT. DEL MISMO FON	1998/05/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.533	1.587.533	COT. DEL MISMO FON	1998/06/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.534	1.587.534	COT. DEL MISMO FON	1998/07/08	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.534	1.587.534	COT. DEL MISMO FON	1998/08/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.587.534	1.587.534	COT. DEL MISMO FON	1998/09/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.936.791	1.936.791	COT. DEL MISMO FON	1998/10/06	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.063.794	2.063.794	COT. DEL MISMO FON	1998/11/05	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.063.794	2.063.794	COT. DEL MISMO FON	1998/12/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.423.283	2.423.283	COT. DEL MISMO FON	1999/02/02	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.789.572	1.789.572	COT. DEL MISMO FON	1999/02/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.260.449	3.260.449	COT. DEL MISMO FON	1999/03/03	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.332.088	2.332.088	COT. DEL MISMO FON	1999/04/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.332.088	2.332.088	COT. DEL MISMO FON	1999/05/05	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.332.088	2.332.088	COT. DEL MISMO FON	1999/06/04	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.332.088	2.332.088	COT. DEL MISMO FON	1999/07/07	4,29	800236041	FISCALIA GENERA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1995/03		31	
1995/04		30	
1995/05		31	
1995/06		30	
1995/07		31	
1997/11		30	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ COLOMBIA S A
Nit: 860002519 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015520
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por E. P. No. 2194 Notaría 2 de Bogotá, del 28 de octubre de 1874, inscrita el 8 de noviembre de 1983 bajo el No. 142013 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4184 del 30 de diciembre de 1997, Notaría 07 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de diciembre de 1997 bajo el No. 616398 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A, por el de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1251 del 14 de julio de 2000 de la Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 25 de julio de 2000 bajo el No. 738002 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y a INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

Por Escritura Pública No. 757 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2012, inscrita el 28 de marzo de 2012 bajo el No. 01620385 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por el de: ALLIANZ COLOMBIA S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4315 del 12 de agosto de 2016, inscrito el 23 de agosto de 2016 bajo el No. 00155706 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunicó que en el proceso verbal No. 20 16-00576-00 de: María Rubiela, Luz Mariela, Amparo Del Socorro, Blanca Cecilia López Sánchez, Yamile López, María Carolina y Yojana Andrea López Hurtado y Luz Marina López, contra: sociedades LINDE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A., se decretó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2999.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en as que tenga interés; formar parte de otras sociedades o empresas cuyo objeto social este directamente relacionado con el de la sociedad, mediante a adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés socia o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales, y, en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social. Así mismo, la sociedad podrá promover investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $192.500.000.000,00
No. de acciones : 38.500.000.000,00
Valor nominal : $5,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : $5,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $72.490.740.275,00
No. de acciones : 14.498.148.055,00
Valor nominal : $5,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente. El Presidente es Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los vicepresidentes que la Junta Directiva determine nombrar nombrar y un Gerente Jurídico. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. La sociedad tendrá un Secretario que será elegido por la Junta Directiva. El Secretario ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General De Accionistas, de la Junta Directiva y de la presidencia de la compañía. Este funcionario tendrá igualmente representación legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Presidente: A) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General De Accionistas y de la Junta Directiva; B) Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; C) Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad. D) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento; E) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se de la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentara a la Asamblea General De Accionistas; F) Formular el reglamento interno de la sociedad; G) Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; H) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; I) Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que esta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; J) Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad; si la operación supera el equivalente a un millón de Euros (1.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. K) Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no este atribuido a la Asamblea General De Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo podrá removerlos en cualquier tiempo; L) Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; M) Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. N) Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. O) Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; P) Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de Euros (8.000.000.00) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; Q) Delegar, en todo o en parte, estas funciones, en los Vicepresidentes de la sociedad; R) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General De Accionistas o la Junta Directiva, y las que le correspondan por naturaleza de su cargo; Parágrafo: Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de sus gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentaran los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Funciones de los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico: Los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico tienen las mismas facultades previstas para el Presidente en estos estatutos, así como las funciones especiales que les sean señaladas por el Presidente. En caso de falta accidental del Presidente, y sin perjuicio de las demás atribuciones y los deberes que tienen los Vicepresidentes y el Gerente Jurídico al ser representantes legales de la sociedad, cualquiera de éstos podrá realizar las funciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

propias del Presidente, previstas en estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3799 del 4 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 3774 del 29 de octubre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2013 con el No. 01785463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Margarita Maria Lopez Ramirez	C.C. No. 39785345

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2018 con el No. 02293346 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595

Por Acta No. 3745 del 18 de junio de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2009 con el No. 01337810 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Distribucion Y	Luz Marina Falla Aaron	C.C. No. 36161591

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ventas

Por Acta No. 3826 del 29 de abril de 2021 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2021 con el No. 02727918 del Libro IX, se removió del cargo a Luz Marina Falla Aarón y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 3813 del 25 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2019 con el No. 02501555 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

Por Acta No. 3793 del 31 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2016 con el No. 02143662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Operaciones	Nidia Alexandra Rangel Rocha	C.C. No. 52268421

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Juridico	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

Por Acta No. 3802 del 31 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2017 con el No. 02284577 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3825 del 3 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703006 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041
Segundo Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934
Tercer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Cuarto Renglon	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595
Quinto Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700
Segundo Renglon	Francisco De Asis Contreras Tamayo	C.E. No. 934315
Tercer Renglon	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473
Cuarto Renglon	Santiago Sanin Franco	C.C. No. 80808324
Quinto Renglon	James Alvaro Valdiri Reyes	C.C. No. 19413234

Por Acta No. 0000255 del 28 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2008 con el No. 01251126 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	James Alvaro Valdiri Reyes	C.C. No. 19413234

Por Acta No. 268 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2015 con el No. 02012410 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934

Por Acta No. 274 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263803 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333867 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Luisa Fernanda Robayo Castellanos	C.C. No. 52251473

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333871 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Giovanni Grosso Lewis	C.C. No. 72167595

Por Acta No. 276 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499330 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

Por Acta No. 279 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2021 con el No. 02708203 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Santiago Sanin Franco	C.C. No. 80808324

Por Acta No. 281 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2022 con el No. 02871709 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Francisco De Asis Contreras Tamayo	C.E. No. 934315

Por Acta No. 283 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No.

03007787 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Felipe Alonso Jimenez	C.C. No. 80875700

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 274 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 02335640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2021 con el No. 02768439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Veronica Zuleta Sandoval	C.C. No. 52902771 T.P. No. 287571-T

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cecilia Andrea Moreno Vega	C.C. No. 1019103394 T.P. No. 257395-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14514 del libro V, compareció Belén Azpuruade Mattar, identificada con Cedula de extranjería No.324.238, en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andrés Vargas Vargas, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.687. 849 de Bogotá D. C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 111.896 del CS de la J; para ejecutar los siguientes actos: A)Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atenderlos requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; F) Realizarlas gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante,

absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la 23 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014984, 014985, 014987,014988, 14989, 14990, 14991, 14993, del libro V, compareció Belén Azpurua De Mattar, identificado con cedula de extranjería No. 324. 238 que obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad de la referencia otorga poder general a: María Elvira Bossa Madrid, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35. 785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado 36.089; Hugo Moreno Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799, Milciades Alberto Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201, Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108. 916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificado con Cedula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15. 820; Fernando Amador Rosas, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta de profesional de abogado No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017005 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de Representante Legal de las sociedades aseguradora COLSEGUROS S.A., aseguradora de vida COLSEGUROS S.A., y compañía colombiana de inversión COLSEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía,

fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, adyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el No. 00023733 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de ALLIANZ COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza identificada con cedula ciudadanía No. 51.937.308 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; d) realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital, de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales can virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; e) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045673 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional,

departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050153 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra identificada con la cédula de ciudadanía NO. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) Firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental, y municipal. (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFE BTA	23-IX-1996 NO.555987
2194	28- X-1874	2. BOGOTA	8- XI-1983 NO.142013
2187	15- VI-1956	5. BOGOTA	22- VI-1956 NO.25.505
2038	11- IV-1962	5. BOGOTA	13- IV-1962 NO.30.554
1748	16- V-1966	10 BOGOTA	2- VII-1966 NO.35.935
32	14- I-1970	10 BOGOTA	9- II-1970 NO.41.816
2933	25- VII-1972	10 BOGOTA	5- XII-1972 NO. 6.304
3398	27- VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO.44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13- XII-1973 NO.13.882
755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984	NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A.BOGOTA	15- IV-1986	NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987	NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989	NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989	NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991	NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992	NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994	NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994	NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995	NO.491872
6.112	26-VI---1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996	NO.544034

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002282 del 11 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00591398 del 3 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001648 del 1 de julio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604744 del 2 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004018 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00615753 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004184 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00616398 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002853 del 8 de julio de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00643072 del 27 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00672452 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001235 del 19 de febrero de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00672518 del 17 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003399 del 18 de mayo de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00681006 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001963 del 16 de	00696532 del 17 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 28 de octubre de 1999 de la Revisor Fiscal	00703802 del 12 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000758 del 8 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00733786 del 20 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001251 del 14 de julio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00738002 del 25 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002310 del 23 de noviembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00757156 del 20 de diciembre de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 5 de enero de 2001 de la Revisor Fiscal	00760026 del 10 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007676 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799516 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0009961 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00803567 del 26 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008963 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845279 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001467 del 13 de febrero de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00868322 del 27 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005560 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00881606 del 27 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000159 del 13 de enero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00916313 del 22 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002860 del 16 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas de Bogotá D.C.	00926396 del 24 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0005463 del 14 de mayo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00960120 del 2 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0013503 del 28 de octubre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00960107 del 2 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001622 del 3 de mayo de 2005 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00994286 del 2 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0005241 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01094313 del 5 de diciembre de 2006 del Libro IX
Acta No. 3744 del 27 de abril de 2009 de la Junta Directiva	01335990 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva	01346282 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX
Acta No. 3747 del 7 de octubre de 2009 de la Junta Directiva	01346284 del 10 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 757 del 26 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01620385 del 28 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 3764 del 27 de junio de 2012 de la Junta Directiva	01650995 del 17 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1844 del 23 de julio de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01655393 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 3798 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva	02267781 del 13 de octubre de 2017 del Libro IX
Acta No. 3799 del 1 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva	02284530 del 14 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 460 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02573196 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711545 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALLIANZ INVERSIONES S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- ALLIANZ SEGUROS SA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó

Por Documento Privado No. 00(000) del 21 de febrero de 2007 de Representación Legal, inscrito el 22 de marzo de 2007 bajo el número 01118191 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ COLSERAUTO LTDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 21 de septiembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 22 de septiembre de 2017 bajo el número 02261629 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matríz: ALLIANZ COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ALLIANZ SAS S A S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2009-12-16

Certifica:

Por Documento Privado del 25 de octubre de 1999 de Empresario, inscrito el 23 de diciembre de 2004 bajo el número 00968617 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- A G F INTERNATIONAL
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 10 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ SE
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 29 de enero de 2009 bajo el número 01271451 del libro IX y aclarada bajo el registro No. 1298773 del libro IX del 20 de mayo de 2009, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No.3352 del 16 de junio de 1.986 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 20 de junio de 1.986, bajo el No. 192.341 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No.1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 27 de abril de 1.987, bajo el No. 210.021 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de $362'000.000.00.

Por Resolución No. 182 del 6 de junio de 1987 de la comisión nacional de valores, inscrita el 28 de agosto de 1990, bajo el No. 302923 del libro IX, fue nombrado como representante de los futuros tenedores de bonos que emitirá la sociedad según Resolución No. 1449 del 20 de abril de 1.987 de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No. 3058 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 28 de septiembre de 1.989 bajo el No. 276.125 del libro IX,se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Por Resolución No. 244 del 18 de junio de 1.986 de la comisión nacional de valores, inscrita el 24 de agosto de 1.990 bajo el No. 302.653 del libro IX, se designó como representante de los futuros tenedores de los bonos al BANCO SANTANDER S.A.

Por Resolución No.452 del 26 de septiembre de 1.989 de la comisión

nacional de valores, inscrita el 5 de septiembre de 1.990 bajo el No. 303.777 del libro IX, fue nombrado Como Representante Legal de los futuros tenedores de bono que emitirá la sociedad según Res. 3058 del 21 de septiembre de la Superintendencia Bancaria, al BANCO SANTANDER.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 6.786.065.648.686
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 08:07:15
Recibo No. AB23760658
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237606587DA6E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO